

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Accionante: **MARGARITA MARIA ORTIZ ORTIZ** c.c. 43.674.091
Accionado : **NUEVA EPS**

Radicado : 050013103001 – **2023-00443- 00**

Asunto: Decide Incidente Desacato

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del doctor **JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de la **NUEVA EPS**, siendo la accionante la señora **MARGARITA MARIA ORTIZ ORTIZ**.

ANTECEDENTES:

Desde el día 30 de noviembre de 2023 este despacho judicial profirió sentencia en la que se tuteló los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO formulado por la señora **MARGARTIA MARIA ORTIZ ORTIZ**, ordenándole a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación le fueran asignadas y autorizadas a la señora ORTIZ ORTIZ citas médicas para atención en las especialidades de Valoración con medicina interna o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular- (con enfoque en venas varicosas) MI: estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes; Clasificación de NYHA; Exámenes: Creatinina, Doppler venoso; Valoración por fisioterapia y/o ortopedia (enfoque a la patología de escoliosis, cervicalgia, lumbago) Estado actual de tratamientos instaurados y pendientes, goniometría de la extremidad/articulaciones afectadas, imágenes diagnósticas (último año), si aún no lo ha hecho por establecimientos o centros de suministro y atención médica adecuados, y con la intervención de profesionales de la salud idóneos con los que la accionada dicha tenga contratos vigentes, sin perjuicio de que si así no fuere, los celebre específicamente para que se suministren a la actora las atenciones de salud indicadas, y que estén en condiciones de prestarle los servicios.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.¹

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

¹ Como principio general, es competencia de los jueces de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aplicando el procedimiento y las medidas descritas en los artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, aún en los casos en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado o por la Corte Constitucional en sede de revisión. Sobre el particular se expresó en la sentencia T-458 de junio 5 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad.” (Tomado del Auto A068A de 2010, M. P. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Corte Constitucional).

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En este caso a la entidad accionada se le ha dado un tiempo más que prudencial, no solo para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela sino también como oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin que ninguna de las dos posibilidades se hayan dado en este caso, dejando sin amparo al derecho fundamental de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, con primacía de los derechos fundamentales como lo pregona nuestra Constitución Política.

Lo anterior por cuanto nótese como desde el primer requerimiento efectuado a la entidad accionada NUEVA EPS solamente se limitó a manifestar al despacho que están desplegando las gestiones positivas necesarias, el análisis y verificación, para la búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela. Ahora, en el segundo requerimiento la entidad accionada solamente se limitó a indicar que debía vincularse al trámite de este incidente a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO en su calidad de representante legal y gerente regional Nor-Occidente de la NUEVA EPS, lo que no es de recibo, toda vez que, si bien es cierto, el Dr. **JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA URIBE** a pesar de seguir vinculado con esa entidad, no ostenta la calidad de representante legal de la NUEVA EPS también lo es que en el requerimiento se dispuso **REQUERIR** al Dr. **JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA URIBE** y/o quien haga las veces de representante legal, tanto es así que en el primer requerimiento se allegó respuesta sin precisar si el Dr. JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA URIBE era o no el representante legal, por lo que el juzgado no procederá a ordenar la vinculación de la Dra ADRIANA PATRICIA JARAMILLO.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, al Dr. **JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de representante legal de la NUEVA EPS**, se le impondrá como sanción *adecuada y razonable* conforme a las circunstancias antes descritas por desacato del fallo de tutela, **ARRESTO DE CINCO (05) DIAS** y **MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá al INPEC y a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el Domicilio de la sancionada bajo supervisión del

Inpec, igualmente a la entidad **NUEVA E.P.S.**

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a *consulta* ante el Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** por desacato al señor representante legal de la **NUEVA EPS DR. JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de representante legal de la NUEVA EPS**, dentro de esta acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARGARITA MARIA ORTIZ ORTIZ** identificada con c.c. 43.674.091, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al doctor **JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de representante legal de la NUEVA EPS** el **ARRESTO** de cinco (5) días y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y la multa.

TERCERO: Esta decisión será **Consultada** ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

CUARTO: Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, El Inpec y a la **NUEVA EPS** para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

QUINTO: ORDENAR al señor representante legal de la **NUEVA EPS**, señor **JOSE FERNANDO ADOLFO CARDONA** o quien haga sus veces, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 consistente en citas médicas para atención en las especialidades de Valoración con medicina interna o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular- (con enfoque en venas varicosas) MI: estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes; Clasificación de NYHA; Exámenes: Creatinina, Doppler venoso; Valoración por fisioterapia y/o ortopedia (enfoque a la patología de escoliosis, cervicalgia, lumbago) Estado actual de tratamientos instaurados y pendientes, goniometría de la extremidad/articulaciones afectadas, imágenes diagnósticas (último año)., si aún no lo ha hecho por establecimientos o centros de suministro y atención médica adecuados, y con la intervención de profesionales de la salud idóneos con los que la accionada dicha tenga contratos vigentes, sin perjuicio de que si así no fuere, los celebre específicamente para que se suministren a la actora las atenciones de salud indicadas, y que estén en condiciones de prestarle los servicios; solicitud que constituye el objeto del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke that extends downwards.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

DGP